

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LAS SEÑORAS EMMA ANDY SHIGUANGO Y ROCIO MURILLO

DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No 634-2009.J.ACM.MFP. SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 02 de octubre de 2009.- Las 16h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 634-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas útiles que contiene dos partes policiales, y las boletas informativas números 00003 y 0004 instrumentos de cuyo contenido se presume que las ciudadanas EMMA PIEDAD ANDY SHIGUANGO, portadora de la cédula de ciudadanía número 15000175730 y la señora ROCÍO MARISOL MURILLO GALÁRRAGA, portadoras de la cédula de ciudadanía número 1710766369, pueden estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hechos ocurridos en el cantón Tena, provincia del Napo, el viernes 12 de junio de 2009, a las 22h30. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguiente el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables en la presente causa. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 14 de julio de 2009, a las 13h40, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de las ciudadanas EMMA PIEDAD ANDY SHIGUANGO y ROCÍO MARISOL MURILLO GALÁRRAGA **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 634-2009, ingresó a este despacho el 14 de julio del 2009. **c)** En providencia de 13 de agosto de 2009, las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de las referidas ciudadanas, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a las presuntas infractoras, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Víctor Núñez Medina, Subteniente de Policía, responsable de la emisión de las boletas informativas para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas ocho vuelta del expediente, consta la razón de citación realizada por la prensa "El Semanario

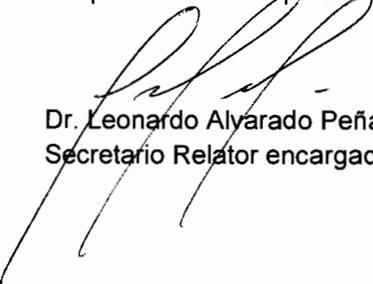
Independiente” a las presuntas infractoras, de los días 13 al 19 de septiembre de 2009.

QUINTO.- Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2009, las 10h00 y celebrada el 02 de Octubre de 2009, a las 15h10, se desprende: **a)** Que se receptó el testimonio del señor Subteniente de Policía Víctor Núñez Medina, quien dice “me remito al parte policial del 13 de junio del 2009, en que se realizó un operativo de control de Ley seca, conjuntamente con el señor Oficial de enlace y coordinador señor Danilo Armas, la doctora Geomara Lozada Directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Napo, la doctora Katia Ponce Intendente de Policía del Napo, y el señor observador de la OEA, en el que se procedió en presencia de las autoridades indicadas a entregar las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, a las señoras EMMA PIEDAD ANDY SHIGUANGO y ROCÍO MARISOL MURILLO GALÁRRAGA, por venta, distribución de bebidas alcohólicas, cabe indicar que antes de entregar las boletas informativas se les explico las razones por las que se les dio las boletas informativas”, el doctor Diego Gómez realiza las siguientes preguntas en defensa de las presuntas infractoras, al señor Subteniente de Policía, a la 1ra.- Indique si el día que usted entrego la boleta informativa se incautó o retiró las botellas de licor? R. No se retiro, pero como estaban todas las autoridades que verificaron. A la 2da.- Indique si las autoridades que usted se refiere están en esta sala? R. No, no recuerdo bien. A la 3ra.- Indique si realizó algún examen químico? R. No se realizo ninguna prueba de alcoholemia, porque se realizó en lugares periféricos; **b)** Se procede a designar al Doctor Diego Gómez, para que asuma la defensa de las presuntas infractoras, quien dice: “solicito desde ya se absuelva a mis defendidas, el señor Policía indica que han estado vendiendo bebidas alcohólicas, sin embargo no presenta las botellas de de alcohol, también ha mencionado a las autoridades como testigos, pero no se encuentran en esta sala, tampoco existe la prueba documental, testimonial suficiente que demuestre la responsabilidad de mis defendidas, en consecuencia se servirá absolver y ordenar el correspondiente archivo”, **c)** Las señoras EMMA PIEDAD ANDY SHIGUANGO y ROCÍO MARISOL MURILLO GALÁRRAGA presentes en la audiencia, no rinden su versión por la razón de que se acogen al derecho al silencio. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a las señoras EMMA PIEDAD ANDY SHIGUANGO y ROCÍO MARISOL MURILLO GALÁRRAGA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, normativa vigente a la fecha de la presunta infracción, que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige que las presuntas infractoras vendían bebidas alcohólicas el 13 de junio del 2009, día de los comicios, sin embargo, en la audiencia oral de juzgamiento, no se presentan las evidencias, así como

P

tampoco consta la forma clara como tuvieron conocimiento que las presuntas infractoras se encontraban vendiendo bebidas alcohólicas, no explica que existían ciudadanos bebiendo o que sorprendieron infraganti. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de las señoras EMMA PIEDAD ANDY SHIGUANGO y ROCÍO MARISOL MURILLO GALÁRRAGA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 100 del Palacio de Justicia de Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) **Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley.



Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado